



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 18623-2012-
0-1801-JR-PE-27, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA:

**NELLY MERCEDES BENITES SEMINARIO
ORCID: 0000-0002-0548-090X**

ASESORA

**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

NELLY MERCEDES BENITES SEMINARIO

ORCID: 0000-0002-0548-090X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON.
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA.
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO.
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por la vida

A mi FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que
me brindan cada día.

A la ULADECH Católica:

Que nos da la oportunidad
de estudiar en esta modalidad y a
la profesora ROSA MERCEDES
CAMINO ABON por sus
exigencias que nos hacen mejores
profesionales cada día.

Nelly Mercedes Benites Seminario

DEDICATORIA

Dedicado a RAQUEL BENITES CERNA, quien me guio, impulso en este camino de los estudios y con el ejemplo, dedicación y apoyo a culminar mis estudios profesionales y en el largo camino de mi vida me acompaña siempre, en la vida real es mi tía, y en mi mente y corazón es mi MADRE.

Nelly Mercedes Benites Seminario

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: Actos contra el pudor de menor de edad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para el análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Conforme a esto, lo que se obtuvo de resultado, fue que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, mediana, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, actos contra el pudor, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on, Acts against the modesty of minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, Judicial District of Lima - Lima, 2019?, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. For the analysis, it was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. According to this, what was obtained from the result was that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: low, very high and high; while, of the sentence of second instance: very low, medium, very high. It was concluded that the quality of both sentences was of high rank, respectively.

Keywords: acts against modesty, quality, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.	10
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	25
2.2.1.3. La jurisdicción.	28
2.2.1.3.1. Concepto.	28

2.2.1.3.2. Elementos.	28
2.1.3.3.3. Caracteres:	29
2.2.1.4. La competencia.	29
2.2.1.4.1. Concepto.	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	30
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	31
2.2.1.5. La acción penal.	31
2.2.1.5.1. Concepto.	31
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	32
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	33
2.2.1.6. El Proceso Penal.	34
2.2.1.6.1. Concepto.	34
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	35
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	36
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	41
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	41
2.2.1.7.2. El juez penal.	42
2.2.1.7.3. El imputado.	43
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	44

2.2.1.7.5. El agraviado.	46
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	46
2.2.1.8.1. Concepto.	46
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	47
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	49
2.2.1.9. La prueba.	55
2.2.1.9.1. Concepto.	55
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	56
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.	57
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.	58
2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.	59
2.2.1.10. La sentencia.	61
2.2.1.10.1. Etimología	61
2.2.1.10.2. Concepto.	61
2.2.1.10.3. Estructura	62
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.	64
2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.	65
2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.	66
2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.	66
2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.	67
2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.	68

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	69
2.2.1.11. Medio impugnatorio.	70
2.2.1.11.1. Concepto.	70
2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.	70
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	71
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	71
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.	72
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	73
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	73
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	73
2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor de edad en el Código Penal.	73
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad	74
2.2.2.3.1. El delito.	74
2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor en menores.	77
2.2.2.4.1. Concepto.	77
2.2.2.4.2. Regulación.	77
2.2.2.5.3. Tipicidad.	77
2.2.2.4.4. Antijuricidad.	78
2.2.2.4.5. Culpabilidad.	78

2.2.2.4.6. Elementos.	78
2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.	79
2.2.2.6. Pena dictada en sentencia de primera instancia.	79
2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.	79
2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia	80
2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia	80
2.3. Marco Conceptual.	80
2.4. Hipótesis.	81
III. METODOLOGÍA	84
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	84
3.2. Diseño de investigación.	84
3.3. Unidad de análisis.	86
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	86
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	87
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	88
3.6.1 Recolección de datos	89
3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.	89
3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.	89
3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,	89
3.7. Matriz de consistencia lógica.	89

3.8. Principios éticos.	91
IV. RESULTADOS	92
4.1. Resultados	92
4.2. Análisis de resultados	129
V. CONCLUSIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	139
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	147
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	160
ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos	168
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	178
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	196

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	97
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	120

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

En España, según (Córdova, 2013) investigó: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, ¿podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

En el ámbito nacional peruano se observó que:

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista *La Ley* dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú*. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde *Gaceta Jurídica* consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es

inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) La Falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Las Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al señalar que no se trata de dar una respuesta a cada pretensión planteada por las partes, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante sólo desde una perspectiva constitucional, en particular; si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. La motivación de las resoluciones como derecho fundamental establecido en nuestra propia Constitución, obliga a los órganos judiciales

a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, se afecten derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, producto ello de la decisión jurisdiccional.

En el ámbito local:

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario,

siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29.8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2013), la Administración de Justicia en el Perú, ya sea en el ámbito local, o cualquier otro lugar o cualquier país del mundo, se encuentra una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como también la falta o poca capacitación de los jugadores, y otros.

En diferentes aspectos, lo que respecta a la administración de justicia, se han producido diversas circunstancias en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por lo que la investigación ya es una motivación, ya que así fortalecerá las prioridades en los diferentes temas, qué, en cumplimiento sobre la línea de investigación de la universidad ULADECH, he elegido el expediente titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en el Expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27 Distrito Judicial de Lima - Lima 2019, para efectuar la investigación, así mismo; percibir el presente trabajo de manera individual, que en su conjunto se llevaría a cabo la línea de investigación que exige la universidad, para el cual se realizó el método no probabilístico, con técnicas de conveniencia.

En la sentencia de primera instancia, se realizó por la Corte Superior de Justicia de Lima - Noveno Juzgado Especializado en lo Penal, sentencia con fallo condenatorio contra el sentenciado, dándole una pena privativa de libertad de cinco años de pena privativa de la libertad, la misma que se debe computar desde la fecha de la sentencia, y vencerá el Veintinueve de Marzo del Dos mil Veintiuno, donde se le dará su inmediata libertad, y a la agraviada como reparación civil: dos mil nuevos soles.

Por su parte, el sentenciado no conforme con el fallo final, impugnaron la sentencia, recurso impugnatorio que fue elevado a la Corte Superior de justicia de Lima - Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel, luego de la vista de la causa y deliberar entre los integrantes de la sala, llegaron a la toma de decisión que fue, confirmar la sentencia condenatoria, en el extremo que le impusieron a E.V.B. por la comisión del delito de Actos contra el pudor de menor de edad; con dos mil soles de

reparación civil. Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 14 de noviembre del 2011 y fue calificada el 09 de enero de 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 30 de marzo 2016, y en la segunda instancia, data en agosto, el 25 del 2016, por ende, concluyó después de 4 años y 9 meses. (Expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

Por otro lado, facilitó dar creación al problema, con la investigación que se eligió, y el perfil que se demuestra del proceso penal:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019?

Se determinó un objetivo general, de acuerdo al problema que se plantea.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Para llegar a alcanzar el objetivo general se hace necesario planear objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se encuentra acreditada la presente investigación, por lo que la libertad de expresión y el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, son derechos de toda persona, a la naturaleza de diferentes estados democráticos por encontrarse dentro de nuestra Constitución Política, como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende el derecho a realizar análisis y críticas a las resoluciones, por ello es que nos respalda la realización de la presente investigación, de acuerdo al marco normativo de rango constitucional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antiguamente, se castigaba en Roma con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica; la agraviada, la sociedad y todos los dioses eran las víctimas. La sanción que se aplicaba al violador era la pena de muerte por ahorcamiento. El derecho hebreo tenía penas más drásticas: se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho canónico también sancionaba este delito con la pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima sea virgen y sea desflorada; si esta no reunía esas características, no se consideraba como tal y se sancionaba con penas más leves. En las leyes españolas, el Fuero Juzgo castigaba al hombre libre con cien azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzaba a una mujer virgen o no. Las partidas amenazaban con la pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa, o viviere con algunas de ellas por la fuerza.

Mazariegos (2015), señala que, respecto a los motivos absolutorios de anulación formal, así como de los vicios de la sentencia, se manifestó lo siguiente:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se

busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de intermediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del jugador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; solo se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes. En la época de la Colonia, la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestros indígenas. En la época de la República, estando vigente el Código de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de siete años; luego fue sustituida por la pena de internamiento. Posteriormente, en la Constitución de 1979 y en la actual, solo se aplica la pena de muerte en caso de

traición a la Patria en situación de guerra exterior. (Mejía Rodríguez, Bolaños Cardozo, & Mejía Rodríguez, 2015)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto.

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (p. 175)

En síntesis el principio de presunción de inocencia es relativo (*iuris tantum*), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona.

B. Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Su reconocimiento expreso parte desde el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, legalmente reconocido en el Perú, por el art. 2 inc23 y el art.139 inc. 14 Constitución Política del Perú y en el sistema procesal penal por el

artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en concordancia con la Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

En término de Neyra Flores (2010), decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (p.195)

De lo expuesto decimos que el principio al derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, ya que por un lado requiere que el fiscal como titular de la acción penal debe indagar sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento del abogado defensor

C. Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea

favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado.

Cabe resaltar que su y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (p.47).

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por

Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una

resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, 2013).

La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su

ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Por lo tanto es evidente que el Estado concibe una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

B. Juez legal o predeterminado por la ley. Aquí, legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable. (Beato García, 2016).

Amparado por la carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación a sea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentaría con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Por otro lado la Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose que se comentan arbitrariedades en el proceso (p.147)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico.

C. Imparcialidad e independencia judicial. La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. (Rodríguez Arribas, 2016).

Consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos” c

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

A lo expuesto decimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, evitando que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación. El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación. La garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc.(Reynaldi Román, 2018).

La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso

Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones. Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. (Velásquez Cuentas, 2008).

Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que

se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y **en un plazo razonable**”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

C. La garantía de la cosa juzgada. Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Pues entonces es una garantía, porque lo que decide el juez en la sentencia firme, no podrá ser cambiadas ni revocable. (Rioja Bermúdez, 2010).

La publicidad de los juicios. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2008).

Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que en consecuencia, el

término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculcado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

D. La garantía de la instancia plural. Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a Calderón Sumarriva (2011) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea esta en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señaló que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

E. La pluralidad de instancia, al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si las decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendadas. (Valcarcel Laredo, 2008).

F. La garantía de la igualdad de armas. Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en

reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2008).

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Cubas Villanueva, 2008).

Principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley.

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”

De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

G. La garantía de la motivación. Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racional. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”. (Cabel Noblecilla, 2016).

Utilización de medios de prueba pertinentes. Garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Es esencial manifestar entonces que pertinente se refiere a la atribución sólo del derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el supuesto a decidir. (Moreno, 2010).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos, acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(Villavicencio, 2008) La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango

constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. (Medina, 2007)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987).

Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018)

Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es un presupuesto necesario para la constitución de un determinado proceso y el juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva el conflicto definitivamente. Por ende, significa entonces que es la potestad que se le otorga al juez para declarar el derecho, pues la tienen los órganos de la administración de justicia, y es previo a la competencia. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010).

Devis Echandia, citado por Nerya Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillern citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178).

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.1.3.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable , solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es un poder específico para intervenir en determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. (Castillo, 2012).

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: la competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Así en términos de Carnelutti (1995) decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19°, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, la misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial.- se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional.- regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las pena

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, el juez competente para conocer este proceso es del Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.176-A el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código de Procedimientos Penales), a la materia penal.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Pisapia citado por Domingo Garcia Rada (2012); dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal (Código Procesal Penal),

investigación preliminar (Nuevo Código Procesal Penal 2004) del proceso penal, para concluir mediante una resolución debidamente motivada.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima. (Pérez Porto & Gardey, 2009).

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- **Pública.** Se le confiere una atribución al Ministerio Público para el ejercicio de promover el reconocimiento de un derecho público o un derecho individual, ante el poder judicial.

- **Oficialidad.** La acción penal deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente.

- **Obligatoriedad.** Niega toda la discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio.

Según Domingo García Rada (2012); considera su carácter público y cuyo ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible:

- a. Público.- dirigida tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley
- b. Indivisible.- Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.
- c. Irrevocable.- Iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)
- d. Oficial.- Binder, citado por Sumarriva (2011), estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querrela) (p.84)
- e. Dirigido contra persona física determinada.- establecida en concordancia con el art. 366 inciso 1 del Código Procesal Penal, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 90).

En termino de Domingo Garcia Rada (2012) manifiestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia.(p.60)

Lo que en términos de oliva Santos, citado por Binder (1999) decimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible (p.225)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) **La Constitución Política del Perú (1993).**- Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo el numeral 159 inc 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) **Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).**- en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.

c) **Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).**- en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Eugenio Florián: “Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan”.

Clarín Olmedo: “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (Torres Bajaras, 2008).

El proceso penal es definido por: (Machicado, 2010) Este camino o lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.

(García, 1964)El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos periodos o etapas; el 1º se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el periodo investigador o de la instrucción; en el 2º se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

Principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo esta prohibido penalmente, no puede ser culpable. (Fernández Carrasquilla, 1998).

Principio de lesividad.

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta afflictiva de un bien jurídico. (Villegas Paiva, 2014).

Principio de culpabilidad penal.

Para Mir Puig, considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y

psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Parma, 2009).

Proporción de la pena.

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador). (Nieves Luna Castro, 2016).

Principio acusatorio.

Se establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. De esta forma garantizamos la defensa de nuestros derechos y nuestras libertades. Unas reglas que se aplican a todos por igual sin distinción de poder económico, político o social. (Rodríguez & Berbell, Conflegal, 2016).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, a final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el Derecho Penal. (Rendón Mesa, 2016).

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

García rada (2012), manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social (p.17)

Para Manzini citado por Leneve (1993), la finalidad "es la de obtener la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado". (p.9)

En términos de Richard Gonzales cit. Por Neyra Flores (2010) decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Pérez, 2002).

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Calderón, 2010).

García Rada (2012), enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que

puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley. (p. 54 y 55).

García Rada (2012), sostenía que una denuncia podría ser tramitada en el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el hecho denunciado como delito: se halle comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2º del D. Leg. 126.

b) que se trate de una infracción tratada como delito en el Código Penal y que su conocimiento corresponda al fuero común;

c) Que por su gravedad sea delito y no falta

d) Que se trate de delincuente primario, es decir que no sea reincidente.

e) Su juzgamiento corresponder al tribunal superior. (p.480)

Regulación:

Incorporado por el Decreto Legislativo N°124, promulgado el 12-06-1981, como dispositivo de emergencia por la carga procesal, en la cual solo podían tramitarse delitos de mínima lesividad. Así Ley N° 26147, extiende la relación de delitos adecuando su contenido al Código Penal de 1991. Por último la Ley N° 26689 a iniciativa legislativa N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal, la misma que esta complementada por Ley N° 26833.

El proceso penal ordinario.

El proceso ordinario, en el Código de 1940, cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial. (San Martín Castro, 2000).

Para (Mariños, 2005) Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. Asimismo refiere (Burgos, 2010-2011) El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en

cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Santana, 2014).

Procesos Penales en el N.C.P.P.

Con el carácter acusatorio del nuevo Código Procesal Penal, surgen dos cambios importantes, respecto a sus fundamentos constitucionales y las garantías universalizadas por los Tratados sobre DD.HH.

Este Nuevo Código procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

Por ello, corresponde tres etapas esenciales, al proceso penal común: la primera etapa es la etapa preparatoria, en la cual se encuentra la investigación preliminar, que es la investigación inicial que realiza el fiscal o la policía frente a los hechos denunciados, aquí el que llevará la investigación será el fiscal, con la ayuda de la policía, si se requiere alguna medida cautelar o coercitiva pasa por el control y decisión judicial. Y la otra fase es la investigación preparatoria en la cual tiene como finalidad la búsqueda y recolección de todo elemento de convicción, en la cual va a permitir decidir si se da la acusación o sobreseimiento. La segunda etapa es la intermedia, aquí se van a postular los medios probatorios, comprende desde que se dio la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez decida proceder o dictar el sobreseimiento del proceso. Como última etapa está la etapa de juzgamiento, este inicia con el auto de citación a juicio, se realizará el juicio oral, y posterior a eso se va a dictar la sentencia. Aunque la parte central es el juicio oral, porque así las partes van a debatir las contraposiciones que tengan en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, es un proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (p. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. Es un organismo autónomo, en la cual, en materia penal, él es el titular del ejercicio público de la acción, del mismo modo, de la conducción de la investigación del delito. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 211).

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley. (Ministerio Público, s.f.).

Atribuciones del Ministerio Público.

Como primera atribución es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no

debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.

La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

Y la cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amista notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, págs. 214-218).

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes Huaman, 2013).

(Calderon, 2008) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la expresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a “vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir

una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- **Sala Penal Suprema:** Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

- **Sala Penal Superior:** Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.

- **Jueces Penales Colegiados y Unipersonales:** Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.

- **Colegiados:** Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

- **Unipersonales:** Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.

- **Jueces de la Investigación Preparatoria.** Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.

- **Jueces de Paz Letrados:** Procesos por faltas. (Law Association World, 2013).

2.2.1.7.3. *El imputado.*

Concepto.

(Calderon, 2008) Señala que en nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- 1) El inculpado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.

2) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.

3) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (p.137-138)

Es aquel sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o inculpativa dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 244).

Derechos del imputado.

- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- Comunicar a la persona o institución sobre su detención rápidamente.
- Tener un abogado en la cual asista al imputado en toda la investigación.
- El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor.
- No emplearle actos en la cual vayan en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y,
- Si se le requiere ser asistido por un médico, se le brindará las facilidades. Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.

Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 249).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

En el N.C.P.P, el artículo IX numeral 1, nos indica el derecho que tiene toda persona a que se le informe de todos sus derechos de forma inmediata y detallada, y básicamente tiene derecho a un abogado de oficio o de parte, desde que se le realiza la citación por las autoridades. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Asesorar a su patrocinado desde el momento que se le a citado.
2. Interrogatorio de las partes procesales, del mismo imputado, peritos y si hubiere testigos.
3. Si se requiere la intervención de un experto, puede recurrir a él. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Tiene participación en cualquier diligencia, menos la de la declaración en la cual no defienda al imputado.
5. Aportar cualquier prueba que sea necesaria en el proceso.
6. Para asuntos de trámites simples, puede dar oralmente peticiones.
7. Si se requiere, tiene acceso a la revisión del expediente, así como a sacar copia de cualquier actuación realizada.
8. Identificándose puede ingresar al penal a poder entrevistar a su patrocinado.
9. Tiene la libertad de expresar la defensa de manera oral o escrita.

10. Puede interponer recursos impugnatorios, excepciones y otros medios que la ley así lo permita.

Con relación al Abogado de la víctima no se mencionan específicamente sus atribuciones, haciéndose sólo menciones genéricas; sin embargo, debe entenderse que el Abogado de la víctima tiene las mismas atribuciones que el del imputado en lo que fuere pertinente, así tenemos por ejemplo, que el artículo IX, numeral 3 del Título Preliminar, precisa que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. Asimismo, el artículo I, numeral 3 del mismo Título Preliminar nos dice, que las partes tienen las mismas posibilidades y derechos otorgados de acuerdo a ley. (Diario Correo, 2009).

El defensor de oficio.

Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los medios económicos para contratar y pagar uno. Pues, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

Es aquella persona en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejerce el Ministerio Público. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 269).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculcado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el

curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. (Rosas Yataco, s.f.).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: en conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicara exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

Principio de proporcionalidad: la medida de coerción que se impone debe ser equivalente con la magnitud del peligro procesal existente, también con la gravedad del delito o puesta en peligro el bien jurídico tutelado

Como expone Odone Sanguiné, citado por Neyra Flores (2010) funciona como el presupuesto clave para la regulación de la prisión provisional cuya función es la de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo. (489)

Este principio establece también el control de plazo de duración de las medidas de coerción, cuando éstas son ilimitadas o excesivas.

Principio de provisionalidad: sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, la medidas coercitivas cesan o simplemente se convierte en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado”

Principio de prueba suficiente: deben existir suficientes elementos probatorios (*fumus boni iuris*) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, principalmente al peligro de fuga, obstaculización a la actividad probatoria que pueda realizar el imputado durante en desarrollo del proceso penal, dicho criterio de suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo.

Principio de legalidad: Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a la constituciones por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio de excepcionalidad: aplicables solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

Principio de judicialidad: son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad

Principio de variabilidad: toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea está a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a la reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales. Principio de prueba suficiente. Para probar el accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta. (Zubiate, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

A lo expuesto por Horivtz Lennon citado por Neyra Flores (2010): son las medidas limitativas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Juez, mediante resoluciones, en contra del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar la realización del procedimiento con presencia del imputado, así como evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda ejecutar en transcurso del proceso (p.490).

Medidas coercitivas personales

Detención. Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres Julca, 2017).

La Detención (previsto en el Título II del NCPP): se establece como la medida excepcional y precautar de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

a. Detención policial.- Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito. Así en el artículo 259 NCPP, corresponde a la policial nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito.

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224)

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los acasos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

b. Arresto ciudadano.- previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2010) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498)

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

c. **Detención preliminar judicial.-** previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP.- Parfraseando a Calderón Sumarriva (2011), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. En estos casos, el imputado goza de un

derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración.

Prisión preventiva (arts. 268 -285 NCPP): medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”. (Cáceres Julca, 2017).

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Comparecencia (Art. 286-292 NCPP): El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento (Leiva Gonzales, 2010).

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el código procesal penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. Comparecencia simple: previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso.

Caso contrario se aplicara una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medida más grave.

b. Comparecencia con restricciones: previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que

reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real.

Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP): En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2010) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491).

Embargo. El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad". Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.

Calderón Sumarriva (2011) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso. En caso se haya emitido

una sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

Incautación. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria.

Medidas anticipadas.- previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

Orden de inhibición.- (previsto por el artículo 310 NCPP): Neyra Flores (2010) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492)

Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

San Martín (1999: p. 32) precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar

si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia.

García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no necesitan ser probados como objetos de prueba. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 357).

(Ugaz, 2006)El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte

Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Baumann, 1986: p.120). (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 360).

Según Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba. (Veritas Lex, 2016).

A consideración del Artículo 393 inc, 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que este sistema de la sana crítica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559)-

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

Cuando se examina una prueba particular, dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta. (Sedep, 2010).

Devis Echendia citado por Neyra Flores (2010) supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de la comunidad de la prueba.

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”. (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria. (Velepucha Ríos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Sedep, 2010).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.

El atestado policial.

Es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.).

Concepto de atestado.

Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).

Valor probatorio del atestado.

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se hará el recojo de todo dato en la investigación del delito, en un atestado, por parte de los miembros de la Policía. Con todas las características de todo lo encontrado, tanto como los inculpados, domicilios, antecedentes y así también se anexará cualquier pericia practicada. (AMAG, 1997).

En el C.P.P, el informe policial.

Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. (Lampadia, 2015).

El atestado policial y/o informe policial, de acuerdo al proceso judicial que se está estudiando.

De acuerdo al caso N° 005, nos establece el asunto, que es sobre Violación de la Libertad Sexual- Actos contra el pudor en menor de edad. Presunto autor: “A” (77). Agraviada: “B” (07). Hecho denunciado: El 14 de noviembre del 2011, en la Comisaria de San Borja. Competencia: 31° Fiscalía provincial Penal de Lima. Detallando las investigaciones, las diligencias efectuadas. Las manifestaciones. Análisis y evaluación de los hechos. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

Documentos.

Concepto.

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Clases de documentos.

Los documentos que expresa el artículo 185 del NCPP, son: las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice documentos, a cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información. (Angulo Morales, 2016, pág. 122).

La pericia.

Concepto.

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser

apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediare de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

La pericia en el caso en estudio.

En este caso, se realizó la pericia psicológica y psiquiátrica a “A” (77), las que deberán incidir en su perfil sexual, en torno a las investigaciones que se le siguen en la denuncia presentada en su contra por el presunto agravio de una menor “B” (07), cometiendo el delito Contra la Libertad-Violación Sexual-de actos contra el pudor. (EXP. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que: deriva la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sentencia" y ésta su vez de "sentiens, sentientis", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 363).

2.2.1.10.2. Concepto.

El juez y su decisión en la cual pone fin a la causa criminal que se a querido resolver, de manera que se respete los derechos de las partes y pueda dar una decisión absolutoria o condenatoria al procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales., 2007).

Según la Lengua Española, el juez resolverá el asunto en disputa, declarándolo en condena o absolviéndolo. (Océano Grupo Editorial, 1998).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado

ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto (p. 725)

Motivación como justificación

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer (2003).Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2003).corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.

Su función endoprocesal. En la motivación, permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (Castillo Alva, 2014).

La función extraprocesal. Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (Castillo Alva, 2014).

Parafraseando a Colomer, (2003).corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.

En primer lugar, la interna, hace referencia al ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia del juez, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

En la justificación externa, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Figueroa Gutarra, 2015).

Así en términos de Linares citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...) recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos.

2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de

acuerdo a la norma sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuales, y porqué se tomó esa decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. (Gaceta Juridica, 2008).

2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;

- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;

- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;

- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;

- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;

- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera

- Juzgado penal

- Lugar y fecha

- Nombre de las partes intervinientes y jueces.

- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa
 - Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia
- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.
- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.
- Parte resolutive.
- Firma del juez o de los jueces.

2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, aquí lo que se va a plantear son los datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2009).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se se llevará acabo por la Corte Superior de Justicia de Lima, noveno Juzgado Especializado en lo penal, está el numero de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como los algunos hechos generales. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

De la parte considerativa.

Lo que se realiza, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, contribuirá a que las partes se enteren de las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cardenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se

hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y abogado defensor del procesado. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo que ha dictado el juez, condenándolo por culpable, o absolviéndolo con las consecuencias legales.

Conforme a al trabajo de investigación, el falló que dio el juez, fue de condenar a “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la libertad sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor de Clave Cero Doce – Dos Mil Once; imponiéndole Cinco años de efectiva pena privativa de la libertad, con dos mil nuevos soles por reparación civil. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación, y concluirá con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta.

De la parte expositiva.

Se va a encontrar, que fue desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Lima en la primera sala penal para procesos con reos en cárcel, con resolución N° 431, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

De la parte considerativa.

Se establece los fundamentos en la cual se basaron, de acuerdo a su apelación, y en la cual establecen su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

De la parte resolutive.

La decisión fue confirmar la sentencia de fojas 226/232, condenando a E.V.B. como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor con clave N° 012-2012; imponiéndole cinco años de privación de su libertad,

con el definitivo, así mismo, pagando dos mil nuevos soles, como monto de reparación civil. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.1.11. Medio impugnatorio.

2.2.1.11.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o talvez ilegal, con estos medios pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. (Rosas Yataco, Ministerio Publico del Perú, 2013).

Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Zarzosa Beas, 2012).

2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Informacion jurídica, 2011).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Díaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad. Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

De acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de reposición.

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las

audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

El recurso de apelación.

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2010, pag. 37).

El recurso de casación.

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (Villa Stein, 2010, pag. 87).

El recurso de queja.

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2010).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Que sea presentado por a quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el recurso de apelación, y el recurso de revisión.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el delito de actos contra el pudor de menores de edad.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor de edad en el Código Penal.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que, sin propósito de tener acceso carnal regulado en este capítulo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero,

tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, le corresponde no menor de diez ni mayor de quince años.

2. Cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de ocho ni mayor de doce años de pena.

Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto. Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley.

El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017).

Bacigalupo (1996), refiere que el concepto delito parte desde dos puntos de vista: por una parte desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) Una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

La teoría del delito.

Concepto.

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. (MINJUDH, 2017).

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (MINJUDH, 2017).

La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria.

Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es. Por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

Consecuencias jurídicas del delito.

La pena.

Concepto. La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Saenz, 2017).

Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad.

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

La reparación civil.

Concepto. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91).

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor en menores.

2.2.2.4.1. Concepto.

Los casos de tocamientos indebidos o actos contra el pudor a niños, niñas y adolescentes constituyen delitos contra la libertad e indemnidad sexual que afectan su desarrollo psicológico y de todo el entorno familiar.

2.2.2.4.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el Código Penal, artículo 176-A.

2.2.2.5.3. Tipicidad.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Tiene pena no menor de siete ni mayor de diez años, el que es víctima con menos de siete años.
2. Será no menor de seis ni mayor de nueve años, si es víctima de siete a menos de diez años.

3. Será no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, tendrá una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años.

2.2.2.4.4. Antijuricidad.

La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico. La ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia de examen no existe una causa razonable de justificación. Sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del delito, advirtiéndolo; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible. (Toledo, 2013).

2.2.2.4.5. Culpabilidad.

La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible. (Toledo, 2013).

2.2.2.4.6. Elementos.

Elemento objetivo:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Se le dará pena no menor de diez años, si la víctima tiene menos de siete años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menos de seis ni más de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menos de cinco ni más de ocho años.

En caso la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menos de diez ni más de doce años de pena privativa de libertad.

Elemento subjetivo.

Para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, entendido éste como los tocamientos lubrico - somático, que afecta de manera sensible al sujeto pasivo con el deplorable propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual del autor del hecho.

2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.

El delito según el caso en estudio, es sobre la denuncia que realiza la madre de la agraviada, en contra de su tío, ya que de acuerdo al expediente en estudio, el tío realizaba tocamientos en su parte íntima de la menor de tan sólo 7 años, esto es corroborado por la menor, según entrevista en la cámara Gesell, de manera consecutiva, ya que el tío, iba a la casa donde se encontraba la menor, para visitar a su hermano que era invidente, ya que como se observa en su manifestación, él iba a visitarlo porque su hermano lo llamaba para que lo ayudara con llevarlo al médico entre otras cosas. Aunque el procesado, niega los hechos, fue sentenciado a pena privativa de la libertad. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.2.6. Pena dictada en sentencia de primera instancia.

De acuerdo a la primera instancia, se le dicta, cinco años de pena privativa de la libertad. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de segunda instancia, se le confirma, con cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia

Lo que se fijó en la primera instancia fue la suma de dos mil nuevos soles el monto que el sentenciado abonará al agraviado. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia

Lo que se fijó en la segunda instancia, es la suma de dos mil nuevos soles, que el sentenciado a la agraviada abonará. (Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27).

2.3. Marco Conceptual.

Actos contra el pudor. Es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. (Mendoza, 2013).

Calidad. Aquella categoría que se le da a un conjunto de características determinadas e inherentes que cumple con los requisitos. (Fragas Domínguez, 2013).

Calidad muy alta de la sentencia. Cuando la sentencia fue analizada, conforme a sus propiedades, se obtendrá un valor, y ese valor que cumpla con todos los requisitos, tendrá un promedio de sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Calidad alta de la sentencia. Cuando se analiza una sentencia que no alteró sus propiedades, por ende, este resulta ser un modelo de sentencia apropiada. (Muñoz, 2014).

Calidad mediana de la sentencia. Es una sentencia que tiene propiedades intermedias, y suele estar en un mínimo y máximo para que este dentro de un modelo ideal. (Muñoz, 2014).

Parámetro(s). Aquel dato que se vuelve esencial para poder analizar una posición (RAE, 2001).

Proceso Penal. Proceso que va a regular la efectiva realización del Derecho Penal. Aplicando principios que van a determinar aquellos órganos, tanto como su actividad y proceso que se realizará de acuerdo a ley. (Clarín Olmedo, 2008).

Sentencia. Es cuando el juez, resuelve el litigio, declarando, condenado o absolviendo. (Oceano Grupo Editorial, 1998).

Segunda instancia. En la jerarquía, conforme a su competencia es la segunda para dar inicio al proceso judicial. (LEX Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango baja. Es una sentencia, en la cual fue analizada, pero su resultado, hace que no esté dentro de una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Con este resultado, se aleja para ser una sentencia ideal, por el resultado que se obtuvo al analizarla. (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis.

Por ser de estudio la calidad de las sentencias, y existe una única variable, es por ello que no hay hipótesis. Se estudió por los objetivos, ya que se observa que el objeto no tiene muchos estudios pertinentes, por tal motivo también, obteniendo un nivel descriptivo y explorativo.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como

mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

Cuantitativa. Pone en primer lugar los datos cuantitativos que fueron recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística en la que se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. El utilizar las variables e indicadores es imprescindible a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 206).

De la misma manera, con el estudio de las sentencias, se realizó el uso de doctrinas y jurisprudencias, con el fin de poder resolver las interrogantes en el estudio de la investigación.

Cualitativa. Es un enfoque descriptivo, con teoría y siendo uno de sus tipos la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Se implementan en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Tiene diseño flexible. Entre sus modalidades están: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 205)

La investigación del presente trabajo de investigación se ha desarrollado en base a análisis de distintas teorías en el tema de Actos contra el pudor de menor de edad, y también lo que es la calidad de primera y segunda instancia, en la cual contribuyó para poder recolectar datos e información, con la finalidad de la identificación de las variables e indicadores.

Tiene un perfil mixto, por lo que no se dieron de manera sucesiva, de lo contrario, fue simultánea el análisis y la recolección. También por el motivo que se implementó el uso de bases teóricas y que también se realizó el uso de las bases teóricas: que fueron pertinentes en su contenido de tipo procesal y sustantivo; por lo que se puede dar a conocer la pretensión judicializada, y así interpretar con fundamentos las sentencias, variable de estudio, identificado con indicador de calidad.

3.2. Diseño de investigación.

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido

a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).

No experimental. Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 255)

Transversal. Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).

Retrospectiva. En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).

En el presente estudio se realizó de manera normal las técnicas de análisis y observación, por lo que no hubo manipulación de la variable.

Sobre la variable: calidad de sentencias es donde se presenta la recolección de datos, dándole como característica lo no experimental. Ya que no fue necesario alterar su originalidad. (Ver punto 3.8 de la metodología). Del mismo modo, las sentencias que son el objeto de estudio, es lo que le da, lo retrospectivo; ya que es un expediente que pertenece a lo pasado, por lo que cualquiera puede revisarlo, eliminando así el principio de reserva. En conclusión, al llegar a los resultados esperados, con la recolección de datos, se da su aspecto transversal; ya que al utilizarlo como documento de análisis, no hubo manipulación ni alteración del contenido, sin perder su estado original del expediente.

3.3. Unidad de análisis.

Se refiere a los elementos sobre los cuales finalmente se hace el análisis estadístico. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 129).

Utilizando el muestreo no probabilístico, se llegó a seleccionar el presente trabajo de investigación. , que vendría a ser la selección de las unidades de análisis depende de las características, criterios personales del investigador por lo que no son muy confiables en una investigación con fines científicos o tecnológicos. Este tipo de muestreo adolece de fundamentación probabilística, es decir, no se tiene la seguridad de que cada unidad muestral integre a la población total en el proceso de selección de la muestra. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 274)

Conforme a la investigación, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, por lo que es un documento que ayuda a la realización del presente trabajo, de acuerdo con esto, los criterios más resaltantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado es sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad.

En el proceso se le encontró y analizó: las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Conforme a la unidad de análisis los datos identificados fueron:

Se identifica el presente trabajo de investigación son: Exp. N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, con tipo penal sobre Actos contra el pudor de menor de edad; perteneciente a los archivos del Noveno Juzgado Especializado en lo penal, situado en la localidad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Es una abstracción articulada en palabras para facilitar la comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación. Puede pensarse como la definición se la suele denominar constitutiva, y da cuenta de la realidad a la que remiten las variables analizadas. La adecuación de la conceptualización depende de su utilidad en la construcción de teorías para explicar los resultados de la investigación. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 231).

Con referencia a la operacionalización de las variables, nos dice que una hipótesis es una relación de variables que dan una solución conjetural a un problema formulado. Una variable es un atributo que es susceptible de variar y la variación puede medirse. La variable está relacionada al grupo u objeto que se investiga, que puede adquirir distintos valores en función de la variable estudiada.

La variable se mide mediante indicadores. Que a su vez se definen por el valor que adquieren. Los indicadores son sub dimensiones de las variables. Algunos indicadores son directamente observables, como la estatura, mientras que otros son contruoidos, como el nivel socioeconómico. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 232).

Por otro lado, los indicadores son indicios de otras variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas. Son todo dato, suceso, fenómeno de cuya ocurrencia concluimos, con certeza o más o menos probabilidad, que el fenómeno estudiado ocurre. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

La definición conceptual es de índole teórica, la operacional nos da las bases de medición y la definición de los indicadores.

Las variables se sustentan en los indicadores, que constituyen el conjunto de actividades o características propias de un concepto. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 236).

Para el fácil manejo de la metodología, se llegó a utilizar la metodología, en la cual cada indicador tenía su sub dimensión de la variable, que eran cinco; denominada como baja, mediana, alta y muy alta.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Las técnicas para la recolección no son arbitrarias; su validez depende del objeto de estudio al cual es aplicada y al fin que se persigue.

La observancia, la entrevista, la encuesta, el cuestionario, etc. Se eligen en función de su idoneidad para levantar la información que permita contrastar las hipótesis. Las técnicas mencionadas no son las únicas que pueden utilizarse, pues de acuerdo a la naturaleza del objeto se pueden crear nuevos métodos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 290).

La observación fue esencial en el recojo de datos, se percibe una cosa para comprender en detalle el objeto investigado, un conjunto de datos, hechos y

fenómenos. (Ramirez Erazo, 2010, pág. 290). Y también se utilizará la técnica de análisis de contenido, viene a ser una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados..., u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos,... el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social. (Andreu Abela).

El instrumento: se refiere al medio por el cual llega información. Uno de ellos es la lista de cotejo y es un instrumento elaborado en base a criterios e indicadores establecidos previamente para guiar la observación que se realice. Permite mayor control de la evaluación y es útil para evaluar en primer lugar saberes procedimentales y luego revisar los saberes conceptuales y actitudes. (Villalobos Gonzales, 2009).

La lista de cotejo fue lo que se utilizó. (Anexo 3), La base de la literatura que fue validado, mediante juicio de que se emplea por personas que son profesionales en el tema. Este instrumento que se utiliza, nos ayuda a recolectar información acerca de lo que se quiere analizar en las sentencias.

Tiene la denominación parámetro; porque son elementos en la cual estudia las instancias; ya que son parte primordial de lo que ayudará a detallar lo que se requiere, por ello se basa en doctrina, jurisprudencia y norma.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Cuando ya hemos seleccionado el método, la técnica y los instrumentos de recogida de datos, debemos pensar por adelantado en nuestros planes de análisis de datos, antes que hagamos realmente el estudio. En realidad, se debería hacer un plan tan a fondo que el investigador debería poder hacer los encabezamientos de las tablas que incluirá en su informe final. Dicho de otra forma, la función de análisis se puede hacer, sino solamente en proporcionar los números con los que hay que rellenar los análisis ya planificados. (Vizcarra Chávez & Landauro Jara, 1993, pág. 74).

3.6.1 Recolección de datos

De acuerdo con describir el recojo de los datos se ubica en el anexo 4, con el nombre de: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

La relación y convicción de las actividades que se realizó se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigado realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariada y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramirez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Aquí tenemos la matriz, en un básico modelo.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y segunda Instancia sobre Actos contra el pudor de menores de edad, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.
E S P E C I F I C O	SUB PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN /PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

Su objetivo primordial de la investigación es el asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para determinar y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia, en su parte expositiva sobre Actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p>Corte Superior de Justicia de Lima Noveno Juzgado Especializado en lo Penal</p> <p>Exp. Nro. : 18623-12. Sec. : “G” SENTENCIA</p> <p>San Isidro, Treinta de Marzo Del Año Dos Mil Dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTA:</u> la instrucción seguida contra “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor de clave Cero Doce –Dos Mil Doce.</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES:</u> En mérito al Atestado Policial obrante a folios dos y siguientes y anexos que se acompañan, el Señor Representante del Ministerio Público formalizo denuncia penal a fojas sesenta y tres/sesenta y cuatro, aperturándose instrucción mediante auto de fojas setenta y tres/setenta y siete, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial se remitió los actuados en su oportunidad por ante la Señora Representante del Ministerio Público, quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen que corre a fojas ciento sesenta y cinco/ciento sesenta y siete, el mismo que se reproduce a fojas ciento noventa y dos; y puesto los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia; y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X						4					
--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Postura de las partes		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple		X										
-----------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la En los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: baja. Procedió de acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. Se encontraron 2 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros; la claridad, el encabezamiento, calificación jurídica del fiscal; la individualización del acusado; los aspectos del proceso. De la misma manera, se encontraron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no fueron hallados.

Cuadro 2: La motivación de los hechos, del derecho la pena y reparación civil, conforme a la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u> <u>HECHOS IMPUTADOS</u> <u>PRIMERO:</u> Fluye de autos que, se le imputa al encausado “A”, haber realizado de manera reiterada tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor de clave Cero Doce – Dos Mil Doce, de siete años de edad, en circunstancias que se quedaba sola junto a su abuelo “F” –invidente este último-, en las ocasiones que el imputado acudía a visitar la vivienda sitio en la calle Letras, Alameda García Calderón, Departamento Doscientos Dieciséis, Torres de San Borja, donde domiciliaba la menor agraviada junto a su abuelo, su madre y otros familiares ; los hechos habrían ocurrido de manera sistemática desde el Año Dos Mil Ocho, cuando la menor tenía cuatro años de edad aproximadamente, según referencia la víctima, en su entrevista que se glosa a folios diez, debiéndose tener en cuenta además que el imputado es tío de la menor damnificada; estos hechos fueron denunciados el Catorce de Noviembre del Dos Mil Once, por la madre de la menor agraviada, no obstante la existencia de solo la sindicación realizada por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>menor, contra el encausado de autos.</p> <p><u>TESIS DE LA DEFENSA</u> <u>SEGUNDO:</u> Frente a la tesis acusatoria el acusado “A”, precisa en su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y ciento ochenta y nueve, que no se considera responsable de los cargos que se le inculpan, toda vez que la niña agraviada es su nieta, la madre de la niña lo denuncia como una venganza, por cuanto esta última salió gestando y el padre no acepto la relación porque se embarazo de un señor casado y la boto de la casa, y cuando dio a luz, el papa la deja volver a su casa, pero sin su pareja, de ahí la madre de la menor agraviada empezó a hostigar primero a su sobrino, luego a la madre de este, hasta que se fueron de la casa, y luego presento la denuncia contra el declarante, todo ello para quedarse con el inmueble; agrega que nunca ha vivido con la menor damnificada, solo iba a visitar a su hermano el abuelo de la damnificada, porque es ciego, el declarante era quien lo llevaba al hospital cada quincena o mes, y cada vez llegaba al inmueble, veía a la menor junto a su madre, además la empleada de esta, asimismo señala que nunca ha tenido problemas con la madre de la menor, solo le llamaba la atención por el cuidado de su hermano, no lo atendía a pesar que es ciego, que nunca se ha quedado a solas con la menor agraviada, siempre estuvo acompañada de su empleada, y que cuando se quedaba a dormir en la casa de su hermano, lo hacía en el cuarto de este, porque había una cama más, finalmente precisa que después de la denuncia siguió visitando a su hermano en la calle, pero meses después dejo de verlo, siendo la madre de la ,menor quien se encarga del cobro de la pensión de su hermano, toda la familia se ha apartado de inmueble, solo viven: su hermano, la denunciante, su menor hija y la nana, por lo que se considera nocente de los cargos que se le inculpan.</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><u>ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA</u> TERCERO: De acuerdo a la acusación fiscal, el comportamiento del acusado, en el delito de Actos Contra el Pudor de Menor materia de instrucción, se encuentra prevista y sancionada en el primer y último párrafo, inciso primero del artículo ciento setenta y seis – A, del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que la menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>HECHOS PROBADOS:</u> CUARTO.- Que, el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, que se le imputa al encausado ha quedado debidamente probado con: el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell que obra a folios ocho; manifestación policial de Diana Angélica Vásquez Salinas de folios trece; Evaluación Psiquiátrica N°. 004375-2012-PSQ de folios treinta; Protocolo de Pericial Psicológica N° 004405-2012-PSC de folios cincuenta y ocho; diligencia de ratificación de la Pericia psicológica de folios noventa; partida de nacimiento de la menor agraviada obrante a fojas noventa y seis.</p> <p><u>CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA</u> QUINTO.- En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad</p>					X					

	<p>exculpación del sujeto inculpativo por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p><u>DE LA VALORACION DE LA PRUEBA</u> <u>SEXTO.- Análisis de la responsabilidad penal del acusado "A"</u>, del análisis de lo actuado se concluye que se encuentra acreditada la comisión ilícita penal instruido, así como la responsabilidad penal del citado acusado, quien niega los cargos en su contra, señalando que en ningún momento tocó a la menor agraviada, quien viene a ser su nieta, toda vez que es hermano del abuelo de esta, a quien lo iba a visitar y lo conducía al hospital cada quincena o mes, toda vez que este es invidente, y cada vez que llegaba al inmueble encontraba a la menor agraviada junto a su madre o su nana, y que quizás todo esta imputación sea por el inmueble, dado que la madre de la menor, ha tenido rencillas con los demás familiares y todos se han retirado de la casa, quedándose su hermano invidente, su hija y la menor agraviada, acompañada de su empleada; negativa del agente que se viene a desvirtuar con el Acta de Entrevista Única practicada a la menor agraviada, llevada a cabo en la Cámara Gesell, que corre a folios ocho/doce, de donde se desprende : ".....mi tío Pepe es el hermano de mi abuelito, a veces viene a la casa y yo le quiero saludar a mi abuelo y no está ... a veces me dice que vaya y cierre la puerta y me agarra una parte que no se debe agarrar, ...pone su mano encima,.... .debajo de mi ropa,en realidad no me acuerdo cuando me tocó,.... .siempre fue en el cuarto de tu abuelo? Si ...una día en la noche estaba para dormir y decidí contarle a mi mamá, ... cuando metía la mano me iba cosas, me daba terror,...</p>	<p>de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>36</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>sentía molestia, porque me fastidiaba, ...me agarraba suave. ..."; lo que a su vez se corrobora con la manifestación policial de "C" (madre de la menor), quien refiere a folios trece, que con fecha trece de Noviembre del Dos Mil Once, en horas de la noche, en momentos en que acostaba a su niña, después de rezar y contarle un cuento, ella le dice que le quiere contar algo que la da mucha vergüenza, contándole que su tío "Pepe", mete su mano por debajo de su pantalón y le agarra su parte íntima, y que no solo fue en una oportunidad, y que ese hecho había ocurrido tanto de día, como de noche, y que eso sucedía cuando no se encontraba la declarante, y cuando la chica que se encargaba de cuidarla se encontraba estudiando, o cuando estaba cocinando; y cuando estaba lavando su parte íntima – vagina, ella le manifestó que en ese lugar era donde su tío le metía la mano para tocarla, hecho que ocurría en el cuarto del padre de la deponente, quien era invidente; lo que a su vez se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica Numero 004405-2012-PSC que corre a folios cincuenta y ocho, que concluye: "...Presenta: personalidad con rasgos pasivos"; y que según el perito especialista, al momento de ratificarse de la pericia antes señalada, refiere a folios noventa: "...es una característica donde la agresividad se manifiesta de manera encubierta y que no asume su responsabilidad desplazándola a los demás, además ante situaciones de fuerte estrés tienden a poco control de sus impulsos, cabe resaltar que en el área sexual se notó cierta cautela, hermetismo cuidando no comprometerse llegando a minimizar, por otro lado en todo momento el entrevistado mantuvo conciencia y voluntad plena teniendo en cuenta que tiene setenta y ocho años de edad... .."; por lo que siendo ello así se materializa el delito materia de instrucción con el acto lujurioso del encausado sobre el cuerpo de la menor de edad, cuya Acta de Nacimiento corre folios noventa y cinco, que para los efectos de su consumación no se necesita el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desahogo sexual e inclusive puede faltar ello; y que si bien el agente al momento de los hechos contaba con una edad de setenta y siete años, ello no lo exime de su responsabilidad penal; tanto más si conforme a las pruebas actuadas al interior del proceso, el procesado atentó sexualmente contra la menor agraviada, que a su vez es una pariente por demás cercana, debiendo por tanto realizarse un tratamiento de rehabilitación al interior de un centro carcelario para su posterior reincorporación al colectivo social; por lo que la conducta del agente se encuadra dentro de los supuestos del tipo penal del hecho punible materia de instrucción.</p> <p>SEPTIMO: Por el principio de legalidad, cuyo antecedente se remonta al principio universal del "nullum crimen sine lege" , se establece que nadie será sancionado por un acto u omisión no previsto como delito o falta, por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.</p> <p>OCTAVO: Por el principio de lesividad se hace necesario que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley penal, significando así que en un estado de derecho no se puede castigar cualquier conducta activa u omisiva sino aquella que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos.</p> <p>NOVENO: Por el principio de proporcionalidad de la pena se entiende que ello constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, consistente entre el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, por lo que es de asumir como criterio fundamental para determinar el marco penal concreto, una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto incoado y la culpabilidad por el hecho, el</p>	<p><i>completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se encuentra sustentado en motivaciones de orden cultural y preventivas, valorándose además la nocividad social de ataque al bien jurídico tutelado.</p> <p>DECIMO: Que, a efectos de la imposición y graduación de la pena este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:</p> <p>a) que el procesado no reconoce su participación en el evento sub iudice, no obstante las pruebas de cargo en su contra; b) que el procesado no registra anotaciones penales, ni judiciales, conforme se tiene de los certificados que corren a folios ciento cincuenta y dos y ciento sesenta, respectivamente.</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>DECIMO PRIMERO: En cuanto, a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil comprende:</p> <p>a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado y con la pena impuesta; siendo esto así, se colige que la conducta del agente se encuadra dentro de los supuestos del artículo ciento setenta y seis – A, primer y último párrafo, y numeral uno, con la agravante prevista en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; siendo igualmente de aplicación lo preceptuado en los artículos seis, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres del citado Código Penal, concordado con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, aunado al hecho que si bien es cierto el daño causado a la menor damnificada es inapreciable en dinero, es deber del juzgador resarcirla económicamente en una forma acorde al daño causado, teniendo en cuenta los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				X						

Motivación de la reparación civil	argumentos expuestos en el punto sexto de la presente resolución.	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo al expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su sentencia de primera instancia.

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al **cuadro 2**, obteniendo una calidad de rango muy alta. Derivándose según calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en la cual obtuvieron como rango: muy **alta, muy alta, alta, y alta calidad**. Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Respecto a la motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otro lado, se hallaron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, Pero lo que respecta a: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se localizó. Por último, se descubrieron 4 de los 5 parámetros en la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; pero 1 parámetro, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no fue hallado.

Cuadro 3: La sentencia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en su parte resolutive; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Fundamentos por los cuales el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo Numero Ciento Veinticuatro, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; FALLA:CONDENANDO a “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor de Clave Cero Doce –Dos mil Doce; imponiéndosele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se debe computar desde la fecha de la sentencia, y vencerá el Veintinueve de Marzo del Dos mil Veintiuno, donde se le dará su inmediata libertad, siempre que no exista mandato judicial que disponga lo contrario; debiendo de internarse al sentenciado en el centro penitenciario que disponga el INPE, a quien se le pondrá en conocimiento acompañándose copias	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>										

	<p>certificadas de la presente sentencia; FIJO: en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada; MANDO: Que esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente los actuados.</p>	<p>evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									7	
		<p>1. El pronunciamiento</p>											

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en la sentencia de primera instancia.

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. Fue rango alto, la primera instancia de la sentencia, de acuerdo a su **parte resolutive**, que conforma el **cuadro 3**. Dieron resultado baja, el principio de correlación y rango muy alta la descripción de la decisión. Se encontraron en el principio de correlación: 2 de los 5 parámetros, estos son: la claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, Por su parte, en la descripción de la decisión, se dieron todos los parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

	<p><i>doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve.</i></p>	<p>individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y</p>											

<p style="text-align: center;">P o s t u r a d e l a s P a r t e s</p>		<p>jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										
---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. Se observa que fue rango muy baja, la segunda instancia en su parte expositiva. De acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. Se halló 1 de los 5 parámetros en la introducción **la claridad**; por lo que 4 de los parámetros: **el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado** no fue percibidos. Por otro lado, en la postura de las partes, se localizaron 1: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, mientras que 4 de los parámetros: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no fueron localizados.

Cuadro 5: De acuerdo al expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019, sobre Actos contra el pudor de menor de edad, de acuerdo a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en su parte considerativa de la sentencia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>I.- CONSIDERANDO:</u></p> <p>Es materia de recurso impugnatorio de apelación la sentencia de fojas 226/232 de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que falla: CONDENANDO a “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD – en agravio de la menor con Clave N° 012 – 2012; IMPONIENDOLE: CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; y fija en l suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>										

	<p><u>II.-EXPRESION DE AGRAVIOS DEL APELANTE:</u></p> <p>La defensa técnica del sentenciado “A” al interponer recurso impugnatorio de apelación a fojas 236/239, fundamenta agravios en lo siguiente términos:</p> <p>a) Que, los considerandos expuestos en la sentencia se basan en declaraciones testimoniales las cuales han generado una convicción errónea en el juzgador para que se le imponga una condena privativa de la libertad efectiva, sin que se haya valorado la tesis de su defensa que obra en autos.</p> <p>b) Que, si bien existe la declaración de la agraviada en cámara gesell, no fue notificado para participar en dicha diligencia para contradecir las mentiras e infundios expresados por la menor agraviada, quien evidentemente actuó influenciada por su madre para perjudicarlo.</p> <p>c) Que, es una persona de avanzada edad, no habiendo perjudicado a nadie en su vida menos a una menor de edad, además que no tiene antecedentes penales, policiales ni judiciales.</p> <p><u>III.- ANALISIS JURISDICCIONAL DEL COLEGIADO:</u></p> <p><u>Primero:</u> Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y penados en el primer y último párrafo, inciso primero del artículo ciento setenta y seis –A, del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del citado cuerpo</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			x					22		
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

	legal.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o	<p>Que, a diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que en el atentado contra el pudor no existe la intención de hacer sufrir el acto sexual a la víctima, <i>sino únicamente someterla a tocamientos lubrico somático en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, es por ello, que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigido a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos.</i></p> <p>Segundo: Que, conforme a los hechos facticos expuestos por el representante del Ministerio Publico en el tenor de la acusación de fojas ciento sesenta y cinco, se tiene que se le imputa al encausado “A” haber efectuado tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor agraviada con el número de clave 012-2012 de siete años de edad, en circunstancias que se quedaba sola junto a su abuelo “F”, quien es invidente, en las ocasiones que concurría el encausado a visitar a la vivienda, sitio en la calle Las Letras, Alameda García Calderón - Dpto. 216, "Torres de San Borja", donde domicilia la menor agraviada junto a su abuelo, su madre y otros familiares; hechos que habrían ocurrido de manera sistemática desde el año 2008, cuando la menor tenía cuatro años de edad aproximadamente, según la referencia de la menor agraviada al ser entrevistada</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de</i></p>												

<p>en cámara gesell, dando origen al presente proceso judicial.</p> <p>Tercero: Que, la agraviada al ser entrevistada en Cámara Gesell en el Acta de Entrevista Única de fojas ocho a doce, en presencia de la Fiscal Provincial de Familia y su progenitora “C”, ha referido: mi tío pepe es el hermano de mi abuelito, a veces viene a la casa y yo lo quiero saludar a mi abuelo y no <i>está "a veces me dice que vaya y cierra la puerta y me agarra una parte que no se debe agarrar", "junta la puerta de mi abuelo"</i>, al ser examinada por la entrevistadora ¿y cómo te toca?, respondió: "debajo de mi ropa", ¿desde cuándo?. "desde cuando era cuatro años", ¿otra vez te ha tocado? : " fue varias veces", ¿siempre te tocaba igual, metía la mano sobre tu ropa y te tocaba?.. Si, ¿siempre fue en el cuarto del abuelo?, dijo: si; "recuerdo que metía la mano dentro de mí y yo me iba"., "me agarraba suave"; ¿Cómo se llama esa parte y para que servía?, dijo: "para orinar", "me metía la mano y me quedaba con miedo; versiones que evidencian la materialidad del delito imputado que demuestran que el procesado la sometió a prácticas de tocamientos libidinosos en sus partes íntimas de la menor agraviada.</p> <p>Cuarto: Que, conforme ha quedado establecido en autos, los hechos fueron conocidos el catorce de noviembre del año dos mil once a raíz de que la menor agraviada le revelo a su señora madre doña “C” que hace varios días no precisando fecha, su tío “A”, quien es hermano de su padre y llegar en forma esporádica para acompañar a su padre por ser</p>	<p><i>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>dijo: si; "recuerdo que metía la mano dentro de mí y yo me iba"., "me agarraba suave"; ¿Cómo se llama esa parte y para que servía?, dijo: "para orinar", "me metía la mano y me quedaba con miedo; versiones que evidencian la materialidad del delito imputado que demuestran que el procesado la sometió a prácticas de tocamientos libidinosos en sus partes íntimas de la menor agraviada.</p> <p>Cuarto: Que, conforme ha quedado establecido en autos, los hechos fueron conocidos el catorce de noviembre del año dos mil once a raíz de que la menor agraviada le revelo a su señora madre doña “C” que hace varios días no precisando fecha, su tío “A”, quien es hermano de su padre y llegar en forma esporádica para acompañar a su padre por ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>											

<p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p>invidente, le llego a meter la mano por debajo de su pantalón para agarrarle su vagina, conforme así se advierte del punto: I- Información del tenor del Atestado Policial N° 005-12-VII-DIRTEPOL-DIVTER_L1-CSB_SEINCRI formulado por la Comisaria de San Borja conforme vierte a fojas dos. Quinto: Que, la testigo "C" al prestar su declaración tanto a nivel policial a fojas 13 y 14, ratifica los términos de su denuncia contra el procesado, explica que el día trece de noviembre del año 2011 en horas de la noche en circunstancias de acostar a la menor agraviada, quien es su hija, le conto que su "tío Pepe" mete su mano por debajo de su pantalón y le agarra su parte intima, mostrándole en donde metía la mano su tío en su vagina, diciéndole también no solo fue en esa oportunidad sino en otras ocasiones tanto en el día como en la noche, y que tales actos sucedieron en momentos que no se encontraba y la chica que la cuidaba de nombre Graciela estudiaba o cocinaba; habiéndola llevado a una psicóloga por haberle ocasionado un perjuicio emocional, cuyo informe obra a fojas 48/50, en el que se consigna en el punto: VI.-Resultado de las pruebas aplicadas: " <i>Se evidencia que la niña ha sufrido de abuso sexual por tocamientos inapropiados de su tío</i>", en tanto en el punto VII- Recomendaciones se describe: 1) Terapia psicológica para la niña y apoyo de sus padres; 2) Observar la conducta de niña si existe algún cambio; 3) Explicarle que lo sucedido no tuvo bien pero que el compartirlo con ellos manifestando su temor y tener confianza fue lo adecuado.</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>	<p>X</p>									
---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sexto: Observamos que el procesado “A” al rendir su declaración a nivel preliminar a fojas 15 e instructiva a fojas 187, niega los cargos que se imputa; refiere que la menor agraviada ha sido inducida por su progenitora, en razón de que está pretende sacarla de la casa a su hija “D”, además considera que es una actitud de venganza por lo que la madre de la agraviada salió gestando y el papa no aceptó la relación porque se embarazó de una persona comprometida y la boto de su casa, pero cuando dio a luz el padre de está la dejo volver y desde allí la madre de la menor empezó a hostigar primero a su sobrino y luego a la madre hasta que se retiraron del hogar, luego le puso una denuncia y todo con el ánimo de quedarse con la casa; no obstante las alegaciones expuestas por el procesado notamos que no ha presentado pruebas objetivas que respalden sus afirmaciones y desvirtúen los cargos en su contra.</p> <p>Séptimo: Evaluamos el resultado de la Pericia Psiquiátrica N° 004375-2012-PSQ practicada al procesado “A” a fojas 30, que detalla: "La persona evaluada no presenta signos o síntomas de algún trastorno mental que lo aleje de la realidad, es decir se da cuenta de los actos que realiza, siendo consiente de los mismos. Su inteligencia se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales de acuerdo a su grupo sociocultural y escolaridad. Concluye: a) No psicopatología de psicosis; b) Inteligencia promedio normal; c) personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos pasivos. Igualmente notamos el Protocolo Psicológico N°</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r c i ó n c i v il</p>	<p>004405-2012-PSC, del procesado en el punto IV: Análisis e interpretación de resultados se consigna: "Ante la entrevista y observación, peritado se encuentra lucido, orientado en lugar, tiempo, espacio, persona. Brinda una narrativa verbal audible, por momentos cierta cautela, suspicacia al narrar el problema. Refiere tener dificultad para escuchar sin embargo llega a responder. Anímica y emocionalmente semblante preocupado y tenso. Concluyendo: que este presenta: Personalidad con rasgos pasivo agresivo.</p> <p>Octavo: Que, conforme a la partida de nacimiento de la agraviada de fojas noventa y seis, se acredita que al momento de la comisión del delito materia de imputación ésta contaba con siete años de edad.</p> <p>Noveno: Que, siendo así, la prueba de cargo es contundente, y acredita que el encausado, aprovecho el grado de confianza que tenía con la menor para practicarle tocamientos libidinosos en sus partes púdicas de la menor agraviada.</p> <p>No podemos dejar de indicar que dada la naturaleza de los delitos sexuales en sus diversas variantes, los actos generalmente son realizados cuando la víctima se encuentra sola, porque no hay testigos presenciales. Al respecto debemos puntualizar que pese a que el encausado se encontraba con la medida de comparecencia no ofreció los testimonios de los testigos que corresponde, habiendo presentado recién las declaraciones juradas de fojas 266 y 267 al formular alegatos de defensa, siendo ello así no resulta de responsabilidad del Órgano Jurisdiccional la no actuación de dichos testimonios.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decimo: Finalmente observamos que el Juez de la causa al emitir la sentencia contra el encausado ha omitido disponer el sometimiento a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, omisión que no afecta la decisión y que debe ser materia de integración por el Colegiado.</p> <p>En consecuencia el Colegiado considera que para dictarse la sentencia venida en grado, para la determinación judicial de la pena y fijar el monto de la reparación civil se ha observado los lineamientos de los principios de razonabilidad proporcionalidad.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, Distrito Judicial de Lima, Lima, en la parte considerativa de la segunda instancia.

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. Obtuvo rango mediano, en su segunda instancia, de acuerdo a la parte considerativa. De acuerdo a su calidad de la motivación de los hechos; que fue mediana, la motivación del derecho; que fue alta, la motivación de la pena; muy baja y la motivación de la reparación civil, mediana, En primer lugar, se localizaron 3 de los parámetros en la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En segundo lugar, se dedujeron 4 en la motivación del derecho: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló. En tercer lugar, en la motivación de la pena, se localizó 1: la claridad, mientras que 4 no fueron encontrados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del

Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron localizados 3 parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

	<p>contiene, notificándose y los devolvieron.</p>	<p>segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>											10

Descripción de la decisión		casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El principio de correlación obtuvo como resultado muy alto, de la misma manera que la descripción de la decisión, que también obtuvo muy alta, obteniendo su parte resolutive, un rango de muy alta. Se localizaron todos los parámetros en, la aplicación del principio de correlación: la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Igualmente fueron hallados todos los parámetros en la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, la claridad, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

Cuadro 7: Conforme a la primera instancia en la sentencia sobre Actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	47		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33- 40]		Muy alta	
								X		[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]		Baja	
		Motivación de la reparación civil				X				[1 - 8]		Muy	

										baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X											
		Descripción de la decisión					X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su primera instancia.

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. De acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia, doctrina y de la norma, tuvo un rango alto, conforme al expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, sobre actos contra el pudor de menor de edad, en la primera instancia de la sentencia. Esto, basando en la parte expositiva, con rango baja, la parte considerativa, con rango muy alta y la resolutiva, con resultado alta. En la cual la introducción, obtuvo de resultado baja, y de la misma manera la postura de las partes, salió baja. Por ende, en la motivación de los hechos, tuvo resultado muy alta; la motivación del derecho, de igual manera, salió muy alta; la motiva de la pena, obtuvo rango alto, e igualmente la motivación de la reparación civil, con rango alta. Por último, tuvo como resultado baja, la aplicación de correlación, aunque de rango muy alta obtuvo la descripción de la decisión.

Cuadro 8: Sobre Actos contra el pudor de menor de edad; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	34				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
		X					[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	22						
						X				[33-40]					Muy alta
Motivación del derecho						X		[25 - 32]		Alta					

		Motivación de la pena	X					10	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolu tiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. De acuerdo a la normativa, doctrinas y jurisprudencias, obtuvo rango mediano, en la segunda instancia de acuerdo a Actos contra el pudor de menor de edad, el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019. Conforme, nos indica, salió de resultado muy baja en parte expositiva, así mismo, salió mediana, en parte considerativa, y muy alta en parte resolutive. En la cual, salió de resultado muy baja la introducción, y muy baja de igual manera la postura de las partes. Por otro lado, dio de resultado mediana la motivación de los hechos, la motivación del derecho, obtuvo de resultado alta, la motivación de la pena, salió rango muy baja, y la motivación de la reparación civil, obtuvo rango mediano; Por último, con resultado muy alta el principio de correlación, así de la misma manera, muy alta la descripción de la decisión.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la primera y segunda instancia de la sentencia, tuvieron de rango, alta y mediana, en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, conforme al expediente N° **18623-2012-0-1801-JR-PE-27**; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad. (Cuadros 7 y 8).

De acuerdo a la sentencia de primera instancia

El órgano jurisdiccional, en la cual emitió la sentencia se primera instancia, fue Noveno Juzgado Especializado en lo Penal, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, tuvo calidad de rango Alta. (Cuadro 7).

Conforme a la calidad de las partes: expositiva, considerativa, y resolutive, respectivamente tuvieron rango: Baja, Muy alta, Alta, (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva, tuvo de resultado bajo. De acuerdo a los resultados de calidad sobre introducción, que obtuvo rango baja y de igual manera la postura de las partes, que obtuvo rango baja. (Cuadro 1).

Fueron localizados 2 de los parámetros: la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspecto del proceso, individualiza del acusado, y el encabezamiento.

De igual manera, se encontraron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la pretensión de la defensa del acusado; la descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; no fueron hallados.

2. Conforme la parte considerativa, obtuvo de resultado de rango muy alta. De acuerdo a la motivación de los hechos, con calidad muy alta, la motivación del derecho, con resultado muy alta, la motivación de la pena, con rango alta, y la reparación civil, con rango alta. (Cuadro 2).

Resultó ser hallados los 5 parámetros, en la motivación de los hechos, entre ellos están: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, fueron hallados todos los parámetros: la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Referido a motivación de la pena, fueron encontrados 4 parámetros: la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Por lo que 1: la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Como último, fueron hallados 4 parámetros conforme la motivación de la reparación civil: la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Mientras que 1: apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se fue localizado.

3. Fue de rango mediana, la parte resolutive.

Por lo que el principio de correlación, obtuvo de resultado rango baja, mientras que la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3).

En el principio de correlación, obtuvieron 2 parámetros, estos son: la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la claridad; porque lo que, no fueron hallados 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Se observaron los 5 parámetros, de acuerdo a la descripción de la decisión: en base a la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando lo encontrado, se dice que el juez debe pronunciarse en todas las razones que se emplea en el fallo, conformados por las investigaciones respectivas, y los alegatos realizados por la defensa interviniente, determinando así respectivos fundamentos que servirán como conexión lógica, todo esto con relación al principio de correlación. Por otra parte, cumplimiento con todos los parámetros exigidos por la investigación, se realizó la investigación respetando el principio de la no contradicción, consideración una calificación jurídica correcta.

Conforme la segunda instancia de sentencia

Quien fue la encargada de pronunciarse por la segunda instancia fue la Primera Sala Penal para Procesos con reos en Cárcel, obteniendo una calidad mediana, conforme a la normatividad, jurisprudencia y doctrinas. (Cuadro 8).

Se analizaron la parte expositiva, con rango muy baja, considerativa, mediana, y resolutive, muy alta. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia analizada, lo que respecta a la introducción, obtuvo rango muy baja, y la postura de las partes, con rango muy baja (Cuadro 4).

Conforme a la introducción, sólo fue localizado 1 parámetro: la claridad; por lo que 4: **el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado** no fue percibidos.

Se halló 1 parámetro en la postura de las partes: la claridad, por otro lado, los 4 no habidos fueron: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles según parte contraria.

Respecto al hallazgo establecido, en la introducción, tuvo que haberse cumplido con el encabezamiento, ya que se verá la identificación del juez que llevará el análisis de la sentencia, y así también la identificación del acusado, ya que es imprescindible su individualizando, para tener en cuenta que a esa persona se le está dictando sentencia, con la finalidad de que su individualización es esencial para no tener homonimias. Lo que respecta a la postura de las partes, Respecto a la postura de las partes, no se encontró: pretensiones civil y penal de la parte contraria, tampoco los fundamentos fácticos que debe contener una sentencia, y lo que es principal también, es la pretensión, lo que a incurrido el impugnante a este proceso.

Por otro lado, tuvo rango mediano, la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, que tuvo rango mediano, la motivación del derecho, con rango alta, la motivación de la pena, que obtuvo muy baja, y la reparación civil que resultó mediana. (Cuadro5).

Así, se hallaron 3 parámetros en motivación de hechos: claridad; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, por lo que, 2: la aplicación de la valoración conjunta y la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Fueron deducidas 4 de los 5 parámetros en la motivación del derecho: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló

Se halló 1 parámetro en la motivación de la pena: la claridad, por lo que 4 no fueron hallados: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

5. Como último, conforme a reparación civil, fueron deducidos 3 parámetros: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y claridad, mientras que, el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Ahora, como parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo analizado, se dedujo que obtuvo un rango muy alto. Tuvo relación, la aplicación del principio de correlación, obtuvo muy alto, y la descripción de la decisión, en la cual obtuvo rango muy alto (Cuadro 6).

6. Se localizaron los 5 parámetros, en aplicación del principio de correlación: claridad; la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la resolución nada más, que, de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

7. Finalmente, fueron descubiertos los 5 parámetros en la descripción de la decisión: claridad; la mención expresa y clara de la identidad del agraviado; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Conforme lo establecido, se pudo observar que obtuvo rango muy alto, debido a que se cumplió con todos los parámetros establecidos, dando así consigo, un resultado correcto, ya que su parte resolutive, fue desarrollada con todo lo adecuado.

V. CONCLUSIONES

Se estableció, que la sentencia primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, dio como resultado alto, y la segunda instancia, como resultado mediano, esto correspondiente al expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27; del Distrito Judicial de Lima -Lima. 2019. **(Cuadro 7 y 8).**

En la primera instancia, de la sentencia.

De acuerdo con esto, fue dictada por el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal, en la cual resolvió lo siguiente:

Condenando a “A”, como autor del delito contra la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor de edad – en agravio de la menor con clave Cero Doce – Dos Mil Doce, imponiéndosele una pena efectiva de cinco años, la misma la cual debe computar desde la sentencia, y vencerá el Veintinueve de Marzo del Dos Mil Veintiuno, donde se le dará su inmediata libertad, siempre que no existe mandato judicial que disponga lo contrario; debiendo internarse al sentenciado en el centro penitenciario que disponga el INPE, en la cual se le pondrá en conocimiento acompañándose copias certificadas de la sentencia;

Se fijó: dos mil soles, que abonará el sentenciado a la agraviada por reparación civil.

Manda: La sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente lo actuado.

Parámetros pertinentes de aplicación, en la cual se pudo determinar que fue alta, la parte expositiva. (Cuadro 7).

En la parte expositiva de la sentencia, lo que respecta a la parte de introducción es de rango baja, y la postura de las partes de igualmente. (Cuadro 1).

Se encontraron 2 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspectos del proceso, individualización del acusado, y encabezamiento.

Se hallaron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no fueron hallados.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: claridad, la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la selección de los hechos probadas o improbadas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Se localizaron todos los parámetros en la motivación del derecho, obteniendo un resultado muy alto: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Por otro lado, se hallaron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena, en la cual su resultado fue alto: claridad, la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado. Pero lo referido a: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se localizó

Por último, se descubrieron 4 de los 5 parámetros, la cual obtuvo rango alto la reparación civil en su motivación: claridad; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; pero 1 parámetro, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no fue hallado.

Con rango alta, resultó la parte resolutive, conforme la descripción de decisión y la aplicación del principio de correlación. (Cuadro 3).

Con lo referente al principio de correlación, que fue rango baja, se hallaron 2 parámetros, estos son: claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, Por su parte, se localizaron los 5 parámetro, por lo que obtuvo rango muy alto, de acuerdo a la descripción de la decisión: claridad; la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; de la pena principal y accesoria; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

Conforme sentencia de segunda instancia.

Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel pronunció lo siguiente:

Por estos fundamentos:

RESUELVE:

Confirmar la sentencia de fojas 226/232 de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que falla: Condenando a “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor de menor de edad - en agravio de la menor con clave N° 012-2012; Imponiéndole: cinco años de pena, con el carácter de efectiva; y fija en la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; la Integraron: Dispusieron: Que, de conformidad con el art. ciento setenta ocho-A del C.P la cual el procesado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, de la jurisprudencia y normativos, tuvo como calidad rango alto. (Cuadro 8).

Con resultado de rango mediana, su parte expositiva de la segunda instancia, de acuerdo a postura de las partes. (Cuadro 4).

Obtuvo la introducción, de rango muy baja, ya que Se halló 1 de los 5 parámetros en la introducción la claridad; por lo que 4 de los parámetros: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado no fue percibidos.

De la misma manera, con rango muy baja, obtuvo la postura de las partes, ya que fueron hallados 1 de los 5 parámetros: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, mientras que 4 de los parámetros: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la

pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, fueron localizados.

Se tuvo como resultado mediano, en la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta, (Cuadro 5).

En primer lugar, se encontraron 3 de los 5 parámetros en la motivación de los hechos, por lo que obtuvo rango mediano: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

En segundo lugar, se dedujeron 4 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, por lo que dio de resultado alta: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Se dedujeron 4 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, obteniendo un resultado alto: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron hallados 3 de los 5 parámetros previstos, teniendo un rango mediana: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación

del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy Alta (Cuadro 6).

Con rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. en, la aplicación del principio de correlación,: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

De la misma manera, se encontraron los 5 parámetros en la descripción de la decisión, por lo que obtuvo rango muy alto, así tenemos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMAG. (1 de Abril de 1997). Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf
- Andreu Abela, J. (s.f.). *Centro de Estudio Andaluces*. Recuperado el 13 de Abril de 2018, de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Angulo Morales, M. (2016). *El Derecho Probatorio en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Beato García, J. A. (10 de Noviembre de 2016). *Wordpress*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Cabel Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *Legis.pe*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Caceres julca, R. (Setiembre de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cardenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

- Castillo, J. (25 de Febrero de 2012). *Castillo Villegas & Asociados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdicion/>
- Clarín Olmedo. (8 de Octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el 8 de Junio de 2018, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Diario Correo. (04 de Junio de 2009). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/opinion/el-rol-del-abogado-en-el-nuevo-modelo-procesal-penal-274928/>
- Estrada Perez, D. (5 de Noviembre de 2002). *Congreso de la Republica*. Recuperado el Noviembre 2 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Fernandez Carrasquilla, J. (1998). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis S.A.
- Figuroa Gutarra, E. (31 de Agosto de 2015). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Gaceta Juridica. (2008). *El proceso Penal en su Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Galvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *ElCodigo Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Garcia Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Revista de Derecho*, 119. Recuperado el 24 de Octubre de 2018
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.

- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores . (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lampadia. (5 de Noviembre de 2015). *El nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de <https://lampadia.com/analisis/politica/el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Diké Pucp*, 447.
- Law Association World. (23 de Marzo de 2013). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogados*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.com/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). *Universidad San Pedro*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). *Scielo Perú*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). *Universidad Señor de Sipán*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

- MINJUDH. (2017). *Ministerio de Justicia y derechos humanos*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Moreno, C. (30 de Abril de 2010). *Moreno & Otto Abogados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <http://www.abogadosmoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Nieves Luna Castro, J. (8 de Abril de 2016). *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua española*. Barcelona: MCMXCVIII.
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*. Barcelona: MCMXCVIII Océano Grupo Editorial, S.A.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palladino, P. (10 de Noviembre de 2016). *Palladino Pellon & Asociados*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-la-libertad/>
- Parma, C. (31 de Octubre de 2009). *Derecho Penal y Criminología*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: APECC.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *Definicion.de*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2018, de <https://definicion.de/accion-penal/>
- Poder Judicial. (s.f.). Recuperado el 6 de Octubre de 2018, de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=234
- Prado Bringas, R. (03 de Octubre de 2017). *Agnitio*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://agnitio.pe/articulo/la-tutela-jurisdiccional-efectiva-en-el-proceso-contencioso-administrativo/>

- Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. Lima: AMADP.
- Rendón Mesa, V. (19 de Octubre de 2016). *Prezi*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Reyes Huamán, J. L. (17 de Mayo de 2013). *SlideShare*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Reynaldi Román, R. C. (3 de Abril de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rioja Bermúdez, A. (20 de Enero de 2010). *PUCP*. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>
- Riverte Chico, I. M. (11 de Junio de 2009). *Agenda Magna*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/06/11/la-facultad-de-recurrir-y-el-recurso-de-reposicion-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Rodríguez Arribas, R. (27 de Abril de 2016). *Rodríguez Arribas Abogados*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <https://www.rodriguezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (17 de Julio de 2016). *Conflegal*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://conflegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (30 de Marzo de 2018). *Conflegal*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <https://conflegal.com/20180330-que-es-y-en-que-consiste-el-derecho-fundamental-a-la-presuncion-de-inocencia/>
- Rosas Yataco, J. (2013). *Ministerio Público del Perú*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Rosas Yataco, J. (s.f.). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/431_4_delito_flagrante.pdf

- Saenz, J. (2017). *Universidad de Panamá*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/tdelito.pdf
- San Martin Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). *Diario Correo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Sedep. (19 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios de derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-carrga-de-la-prueba.html>
- Sedep. (18 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios del derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-unidad-de-la-prueba.html>
- Sequeiros Vargas, I. (25 de Octubre de 2013). *Pucp*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Sevilla Caceres, F. (21 de Junio de 2017). *Mundo Juridico*. Recuperado el 03 de Julio de 2018, de <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-multa/>
- Talavera Elguera, P. (2009). *Sentencia en el nuevoCodigo Procesal Penal*. Lima.
- Terrazos Poves, J. (s.f.). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad* , 162.
- Torres Bajaras, J. M. (2 de Octubre de 2008). *Porcesal Penal*. Recuperado el Noviembre de 2018, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Valcarcel Laredo, L. J. (18 de Julio de 2008). Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Vega, J. (2 de Enero de 2018). *Enciclopedia Juridica Online*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de <https://diccionario.leyderecho.org/atestado/>

- Velásquez Cuentas, B. (11 de Octubre de 2008). *Cátedrajudicial*. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>
- Velepucha Ríos, M. A. (2016). *EscuelaJudicial.ec*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de http://www.escuelajudicial.ec/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf
- Veritas Lex. (1 de Marzo de 2016). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <http://www.grupoveritaslex.com/blog/sana-crtica-y-valoracin-de-las-pruebas-339>
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Villalobos Gonzales, F. (2009). *Ministerio de educacion del Perú*. Recuperado el 13 de Abril de 2018, de <http://www.minedu.gob.pe/minedu/archivos/a/002/06-bibliografia-para-etp/4-gevetp.pdf>
- Villegas Paiva, E. (2014). *La suspension de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas y su determinacion y ejecucion*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Invetigacion Cientifica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Zarzosa Beas, T. (7 de Noviembre de 2012). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://es.slideshare.net/tonyzarzosabeas/recursos-impugnatorios-en-el-ncpp>
- Zubiate, F. A. (Abril de 2015). *Depracticanteajuez*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Corte Superior de Justicia de Lima
Noveno Juzgado Especializado en lo Penal

Exp. Nro. : 18623-12.
Sec. : “G”

SENTENCIA

San Isidro, Treinta de Marzo
Del Año Dos Mil Dieciséis.-

VISTA: la instrucción seguida contra “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor de clave Cero Doce –Dos Mil Doce.

ANTECEDENTES PROCESALES: En mérito al Atestado Policial obrante a folios dos y siguientes y anexos que se acompañan, el Señor Representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal a fojas sesenta y tres/sesenta y cuatro, aperturándose instrucción mediante auto de fojas setenta y tres/setenta y siete, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial se remitió los actuados en su oportunidad por ante la Señora Representante del Ministerio Público, quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen que corre a fojas ciento sesenta y cinco/ciento sesenta y siete, el mismo que se reproduce a fojas ciento noventa y dos; y puesto los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: Fluye de autos que, se le imputa al encausado “A”, haber realizado de manera reiterada tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor de clave Cero Doce – Dos Mil Doce, de siete años de edad, en circunstancias que se quedaba sola junto a su abuelo “F” –invidente este último-, en las ocasiones que el imputado acudía a visitar la vivienda sitio en la calle Letras, Alameda García Calderón, Departamento Doscientos Dieciséis, Torres de San Borja, donde domiciliaba la menor agraviada junto a su abuelo, su madre y otros familiares; los hechos habrían ocurrido de manera sistemática desde el Año Dos Mil Ocho, cuando la menor tenía cuatro años de edad aproximadamente, según referencia la víctima, en su entrevista que se glosa a folios diez, debiéndose tener en cuenta además, que el imputado es tío de la menor damnificada; estos hechos fueron denunciados el Catorce de Noviembre del Dos Mil Once, por la madre de la menor agraviada, no obstante, la existencia de solo la sindicación realizada por la menor, contra el encausado de autos.

TESIS DE LA DEFENSA

SEGUNDO: Frente a la tesis acusatoria el acusado “A”, precisa en su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y ciento ochenta y nueve, que no se considera responsable de los cargos que se le inculpan, toda vez que la niña agraviada es su nieta, la madre de la niña lo denuncia como una venganza, por cuanto esta última salió gestando y el padre no acepto la relación porque se embarazo de un señor casado y la boto de la casa, y cuando dio a luz, el papa la deja volver a su casa, pero sin su pareja, de ahí la madre de la menor agraviada empezó a hostigar primero a su sobrino, luego a la madre de este, hasta que se fueron de la casa, y luego presento la denuncia contra el declarante, todo ello para quedarse con el inmueble; agrega que nunca ha vivido con la menor damnificada, solo iba a visitar a su hermano el abuelo de la damnificada, porque es ciego, el declarante era quien lo llevaba al hospital cada quincena o mes, y cada vez llegaba al inmueble, veía a la menor junto a su madre, además la empleada de esta, asimismo señala que nunca ha tenido problemas con la madre de la menor, solo le llamaba la atención por el cuidado de su hermano, no lo atendía a pesar que es ciego, que nunca se ha quedado a solas con la menor agraviada, siempre estuvo acompañada de su empleada, y que cuando se quedaba a dormir en la casa de su hermano, lo hacía en el cuarto de este, porque había una cama

más, finalmente precisa que después de la denuncia siguió visitando a su hermano en la calle, pero meses después dejó de verlo, siendo la madre de la menor quien se encarga del cobro de la pensión de su hermano, toda la familia se ha apartado de inmueble, solo viven: su hermano, la denunciante, su menor hija y la nana, por lo que se considera inocente de los cargos que se le inculpan.

ANALISIS DE LA DESCRIPCION TIPICA

TERCERO: De acuerdo a la acusación fiscal, el comportamiento del acusado, en el delito de Actos Contra el Pudor de Menor materia de instrucción, se encuentra prevista y sancionada en el **primer y último párrafo, inciso primero del artículo ciento setenta y seis – A, del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal;** en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que la menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

HECHOS PROBADOS:

CUARTO.- Que, el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, que se le imputa al encausado ha quedado debidamente probado con: el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell que obra a folios ocho; manifestación policial de Diana Angélica Vásquez Salinas de folios trece; Evaluación Psiquiátrica N°. 004375-2012-PSQ de folios treinta; Protocolo de Pericial Psicológica N° 004405-2012-PSC de folios cincuenta y ocho; diligencia de ratificación de la Pericia psicológica de folios noventa; partida de nacimiento de la menor agraviada obrante a fojas noventa y seis.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

QUINTO.- En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación

del sujeto inculpatado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva.

DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

SEXTO.- Análisis de la responsabilidad penal del acusado “A”, del análisis de lo actuado se concluye que se encuentra acreditada la comisión ilícito penal instruido, así como la responsabilidad penal del citado acusado, quien niega los cargos en su contra, señalando que en ningún momento tocó a la menor agraviada, quien viene a ser su nieta, toda vez que es hermano del abuelo de esta, a quien lo iba a visitar y lo conducía al hospital cada quincena o mes, toda vez que este es invidente, y cada vez que llegaba al inmueble encontraba a la menor agraviada junto a su madre o su nana, y que quizás todo esta imputación sea por el inmueble, dado que la madre de la menor, ha tenido rencillas con los demás familiares y todos se han retirado de la casa, quedándose su hermano invidente, su hija y la menor agraviada, acompañada de su empleada; negativa del agente que se viene a desvirtuar con el Acta de Entrevista Única practicada a la menor agraviada, llevada a cabo en la Cámara Gesell, que corre a folios ocho/doce, de donde se desprende : **“.....mi tío Pepe es el hermano de mi abuelito, a veces viene a la casa y yo le quiero saludar a mi abuelo y no está ... a veces me dice que vaya y cierre la puerta y me agarra una parte que no se debe agarrar, ...pone su mano encima,.... .debajo de mi ropa,en realidad no me acuerdo cuando me tocó,... .siempre fue en el cuarto de tu abuelo? Si ...una día en la noche estaba para dormir y decidí contarle a mi mamá, ... cuando metía la mano me daba cosas, me daba terror,... sentía molestia, porque me fastidiaba, ...me agarraba suave. ...”**; lo que a su vez se corrobora con la manifestación policial de “C” (madre de la menor), quien refiere a folios trece, que con fecha trece de Noviembre del Dos Mil Once, en horas de la noche, en momentos en que acostaba a su niña, después de rezar y contarle un cuento, ella le dice que le quiere contar algo que la da mucha vergüenza, contándole que su tío “Pepe”, mete su mano por debajo de su pantalón y le agarra su parte íntima, y que no solo fue en una oportunidad, y que ese hecho había ocurrido tanto de día, como de noche, y que eso sucedía cuando

no se encontraba la declarante, y cuando la chica que se encargaba de cuidarla se encontraba estudiando, o cuando estaba cocinando; y cuando estaba lavando su parte íntima – vagina, ella le manifestó que en ese lugar era donde su tío le metía la mano para tocarla, hecho que ocurría en el cuarto del padre de la deponente, quien era invidente; lo que a su vez se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica Numero 004405-2012-PSC que corre a folios cincuenta y ocho, que concluye: **"...Presenta: personalidad con rasgos pasivos"**; y que según el perito especialista, al momento de ratificarse de la pericia antes señalada, refiere a folios noventa: **"...es una característica donde la agresividad se manifiesta de manera encubierta y que no asume su responsabilidad desplazándola a los demás, además ante situaciones de fuerte estrés tienden a poco control de sus impulsos, cabe resaltar que en el área sexual se notó cierta cautela, hermetismo cuidando no comprometerse llegando a minimizar, por otro lado en todo momento el entrevistado mantuvo conciencia y voluntad plena teniendo en cuenta que tiene setenta y ocho años de edad... .."**; por lo que siendo ello así se materializa el delito materia de instrucción con el acto lujurioso del encausado sobre el cuerpo de la menor de edad, cuya Acta de Nacimiento corre folios noventa y cinco, que para los efectos de su consumación no se necesita el desahogo sexual e inclusive puede faltar ello; y que si bien el agente al momento de los hechos contaba con una edad de setenta y siete años, ello no lo exime de su responsabilidad penal; tanto más si conforme a las pruebas actuadas al interior del proceso, el procesado atentó sexualmente contra la menor agraviada, que a su vez es una pariente por demás cercana, debiendo por tanto realizarse un tratamiento de rehabilitación al interior de un centro carcelario para su posterior reincorporación al colectivo social; por lo que la conducta del agente se encuadra dentro de los supuestos del tipo penal del hecho punible materia de instrucción.

SEPTIMO: Por el principio de legalidad, cuyo antecedente se remonta al principio universal del "nullum crimen sine lege", se establece que nadie será sancionado por un acto u omisión no previsto como delito o falta, por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

OCTAVO: Por el principio de lesividad se hace necesario que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley penal, significando así que en un estado de derecho no se puede castigar cualquier conducta activa u omisiva sino aquella que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos.

NOVENO: Por el principio de proporcionalidad de la pena se entiende que ello constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, consistente entre el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, por lo que es de asumir como criterio fundamental para determinar el marco penal concreto, una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto incoado y la culpabilidad por el hecho, el cual se encuentra sustentado en motivaciones de orden cultural y preventivas, valorándose además la nocividad social de ataque al bien jurídico tutelado.

DECIMO: Que, a efectos de la imposición y graduación de la pena este órgano jurisdiccional considera lo siguiente: a) que el procesado no reconoce su participación en el evento sub iudice, no obstante las pruebas de cargo en su contra; b) que el procesado no registra anotaciones penales, ni judiciales, conforme se tiene de los certificados que corren a folios ciento cincuenta y dos y ciento sesenta, respectivamente.

DECIMO PRIMERO: En cuanto, a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noventitres del Código Penal establece que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado y con la pena impuesta; siendo esto así, se colige que la conducta del agente se encuadra dentro de los supuestos del artículo ciento setenta y seis – A, primer y último párrafo, y numeral uno, con la agravante prevista en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; siendo igualmente de aplicación lo preceptuado en los

artículos seis, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentisèis, cincuentisiete, cincuentiocho, noventidòs y noventitres del citado Código Penal, concordado con los numerales doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, aunado al hecho que si bien es cierto el daño causado a la menor damnificada es inapreciable en dinero, es deber del juzgador resarcirla económicamente en una forma acorde al daño causado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el punto sexto de la presente resolución.

Fundamentos por los cuales el **Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima**, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo Numero Ciento Veinticuatro, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:CONDENANDO a “A”**, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor de Clave Cero Doce –Dos mil Doce; imponiéndosele **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se debe computar desde la fecha de la sentencia, y vencerá el Veintinueve de Marzo del Dos mil Veintiuno, donde se le dará su inmediata libertad, siempre que no exista mandato judicial que disponga lo contrario; debiendo de internarse al sentenciado en el centro penitenciario que disponga el **INPE**, a quien se le pondrá en conocimiento acompañándose copias certificadas de la presente sentencia; **FIJO:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada; **MANDO:** Que esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente los actuados.

CH

V

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

“J”

“D”

“P”

RESOLUCION N° 431

Exp. N° 18623-2012-0

Lima, veinticinco de agosto

Del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Con la constancia de Relatoría de vista de la causa de fojas doscientos setenta y cinco, interviniendo como ponente el señor Juez Superior doctor “P”, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior en su dictamen de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve.

I.- CONSIDERANDO:

Es materia de recurso impugnatorio de apelación la sentencia de fojas 226/232 de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que falla: **CONDENANDO** a “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD** – en agravio de la menor con Clave N° 012 – 2012; **IMPONIENDOLE: CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva;** y fija en la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II.-EXPRESION DE AGRAVIOS DEL APELANTE:

La defensa técnica del sentenciado “A” al interponer recurso impugnatorio de apelación a fojas 236/239, fundamenta agravios en lo siguiente términos:

- a) Que, los considerandos expuestos en la sentencia se basan en declaraciones testimoniales las cuales han generado una convicción errónea en el juzgador para que se le imponga una condena privativa de la libertad efectiva, sin que se haya valorado la tesis de su defensa que obra en autos.
- b) Que, si bien existe la declaración de la agraviada en cámara gesell, no fue notificado para participar en dicha diligencia para contradecir las mentiras e infundios expresados por la menor agraviada, quien evidentemente actuó influenciada por su madre para perjudicarlo.
- c) Que, es una persona de avanzada edad, no habiendo perjudicado a nadie en su vida menos a una menor de edad, además que no tiene antecedentes penales, policiales ni judiciales.

III.- ANALISIS JURISDICCIONAL DEL COLEGIADO:

Primero: Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y penados en el primer y último párrafo, inciso primero del artículo ciento setenta y seis –A, del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del citado cuerpo legal.

Que, a diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que en el atentado contra el pudor no existe la intención de hacer sufrir el acto sexual a la víctima, *sino únicamente someterla a tocamientos lubrico somático en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, es por ello, que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigido a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos.*

Segundo: Que, conforme a los hechos facticos expuestos por el representante del Ministerio Publico en el tenor de la acusación de fojas ciento sesenta y cinco, se tiene

que se le imputa al encausado "A" haber efectuado tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor agraviada con el número de clave 012-2012 de siete años de edad, en circunstancias que se quedaba sola junto a su abuelo "F", quien es invidente, en las ocasiones que concurría el encausado a visitar a la vivienda, sitio en la calle Las Letras, Alameda García Calderón - Dpto. 216, "Torres de San Borja", donde domicilia la menor agraviada junto a su abuelo, su madre y otros familiares; hechos que habrían ocurrido de manera sistemática desde el año 2008, cuando la menor tenía cuatro años de edad aproximadamente, según la referencia de la menor agraviada al ser entrevistada en cámara gesell, dando origen al presente proceso judicial.

Tercero: Que, la agraviada al ser entrevistada en Cámara Gesell en el Acta de Entrevista Única de fojas ocho a doce, en presencia de la Fiscal Provincial de Familia y su progenitora "C", ha referido: mi tío pepe es el hermano de mi abuelito, a veces viene a la casa y yo lo quiero saludar a mi abuelo y no *está "a veces me dice que vaya y cierra la puerta y me agarra una parte que no se debe agarrar", "junta la puerta de mi abuelo"*, al ser examinada por la entrevistadora ¿y cómo te toca?, respondió: "debajo de mi ropa", ¿desde cuándo?. "desde cuando era cuatro años", ¿otra vez te ha tocado? : " fue varias veces", ¿siempre te tocaba igual, metía la mano sobre tu ropa y te tocaba?., Si, ¿siempre fue en el cuarto del abuelo?, dijo: si; "recuerdo que metía la mano dentro de mí y yo me iba"., "me agarraba suave"; ¿Cómo se llama esa parte y para que servía?, dijo: "para orinar", "me metía la mano y me quedaba con miedo; versiones que evidencian la materialidad del delito imputado que demuestran que el procesado la sometió a prácticas de tocamientos libidinosos en sus partes íntimas de la menor agraviada.

Cuarto: Que, conforme ha quedado establecido en autos, los hechos fueron conocidos el catorce de noviembre del año dos mil once a raíz de que la menor agraviada le revelo a su señora madre doña "C" que hace varios días no precisando fecha, su tío "A", quien es hermano de su padre y llegar en forma esporádica para acompañar a su padre por ser invidente, le llego a meter la mano por debajo de su pantalón para agarrarle su vagina, conforme así se advierte del punto: **I-**

Información del tenor del Atestado Policial N° 005-12-VII-DIRTEPOL-DIVTER_L1-CSB_SEINCRI formulado por la Comisaria de San Borja conforme vierte a fojas dos.

Quinto: Que, la testigo “C” al prestar su declaración tanto a nivel policial a fojas 13 y 14, ratifica los términos de su denuncia contra el procesado, explica que el día trece de noviembre del año 2011 en horas de la noche en circunstancias de acostar a la menor agraviada, quien es su hija, le conto que su "tío Pepe" mete su mano por debajo de su pantalón y le agarra su parte íntima, mostrándole en donde metía la mano su tío en su vagina, diciéndole también no solo fue en esa oportunidad sino en otras ocasiones tanto en el día como en la noche, y que tales actos sucedieron en momentos que no se encontraba y la chica que la cuidaba de nombre Graciela estudiaba o cocinaba; habiéndola llevado a una psicóloga por haberle ocasionado un perjuicio emocional, cuyo informe obra a fojas 48/50, en el que se consigna en el punto: **VI.-Resultado de las pruebas aplicadas:** " *Se evidencia que la niña ha sufrido de abuso sexual por tocamientos inapropiados de su tío*", en tanto en el punto **VII- Recomendaciones** se describe: 1) Terapia psicológica para la niña y apoyo de sus padres; 2) Observar la conducta de niña si existe algún cambio; 3) Explicarle que lo sucedido no tuvo bien pero que el compartirlo con ellos manifestando su temor y tener confianza fue lo adecuado.

Sexto: Observamos que el procesado “A” al rendir su declaración a nivel preliminar a fojas 15 e instructiva a fojas 187, niega los cargos que se imputa; refiere que la menor agraviada ha sido inducida por su progenitora, en razón de que está pretende sacarla de la casa a su hija “E”, además considera que es una actitud de venganza por lo que la madre de la agraviada salió gestando y el papa no aceptó la relación porque se embarazó de una persona comprometida y la boto de su casa, pero cuando dio a luz el padre de está la dejo volver y desde allí la madre de la menor empezó a hostigar primero a su sobrino y luego a la madre hasta que se retiraron del hogar, luego le puso una denuncia y todo con el ánimo de quedarse con la casa; no obstante las alegaciones expuestas por el procesado notamos que no ha presentado pruebas objetivas que respalden sus afirmaciones y desvirtúen los cargos en su contra.

Séptimo: Evaluamos el resultado de la Pericia Psiquiátrica N° 004375-2012-PSQ practicada al procesado “A” a fojas 30, que detalla: "La persona evaluada no presenta signos o síntomas de algún trastorno mental que lo aleje de la realidad, es decir se da cuenta de los actos que realiza, siendo consiente de los mismos. Su inteligencia se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales de acuerdo a su grupo sociocultural y escolaridad. Concluye: a) No psicopatología de psicosis; b) Inteligencia promedio normal; c) personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos pasivos.

Igualmente notamos el Protocolo Psicológico N° 004405-2012-PSC, del procesado en el punto IV: Análisis e interpretación de resultados se consigna: "Ante la entrevista y observación, peritado se encuentra lucido, orientado en lugar, tiempo, espacio, persona. Brinda una narrativa verbal audible, *por momentos cierta cautela, suspicacia al narrar el problema.* Refiere tener dificultad para escuchar sin embargo llega a responder. Anímica y emocionalmente semblante preocupado y tenso. Concluyendo: que este presenta: **Personalidad con rasgos pasivo agresivo.**

Octavo: Que, conforme a la partida de nacimiento de la agraviada de fojas noventa y seis, se acredita que al momento de la comisión del delito materia de imputación ésta contaba con siete años de edad.

Noveno: Que, siendo así, la prueba de cargo es contundente, y acredita que el encausado, aprovecho el grado de confianza que tenía con la menor para practicarle tocamientos libidinosos en sus partes púdicas de la menor agraviada.

No podemos dejar de indicar que dada la naturaleza de los delitos sexuales en sus diversas variantes, los actos generalmente son realizados cuando la víctima se encuentra sola, porque no hay testigos presenciales. Al respecto debemos puntualizar que pese a que el encausado se encontraba con la medida de comparecencia no ofreció los testimonios de los testigos que corresponde, habiendo presentado recién las declaraciones juradas de fojas 266 y 267 al formular alegatos de defensa, siendo

ello así no resulta de responsabilidad del Órgano Jurisdiccional la no actuación de dichos testimonios.

Decimo: Finalmente observamos que el Juez de la causa al emitir la sentencia contra el encausado ha omitido disponer el sometimiento a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, omisión que no afecta la decisión y que debe ser materia de integración por el Colegiado.

En consecuencia, el Colegiado considera que para dictarse la sentencia venida en grado, para la determinación judicial de la pena y fijar el monto de la reparación civil se ha observado los lineamientos de los principios de razonabilidad proporcionalidad.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima:

RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia de fojas 226/232 de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que falla: **CONDENANDO a “A”** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD** - en agravio de la menor con clave N° 012-2012; **IMPONIENDOLE: CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; y fija en la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; la **INTEGRARON: DISPUSIERON:** Que, de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal que el procesado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

“T”

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado/Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

			<p>la pena</p>	<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

A	CIA	PARTE CONSIDERATI VA		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			Motivación de la	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las	

			<p>pena</p> <p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* No

cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente*

con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	aj	e	lt	u			
		y	a	di	a	y			
		b		a		a			
		aj		n		lt			
		a		a		a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones –
ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de
primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X		22	[25 - 30]	Muy alta
							[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana
							[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensió	Sub dimensio	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
-----------------	-----------------	---------------------	--	---------------------	--

	n	nes	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5						[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
				x					[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[25- 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				x			[9- 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				x			[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				x					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión						[1 -	Mu							

									2]	y baj a						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	---------------	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]		
Calidad de la sentencia ...	Parte positiva	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, sobre: delito de Actos contra el Pudor en menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de junio del 2019.

Nelly Mercedes Benites Seminario
DNI N° 06672617– Huella Digital